



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-207/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTES ACTORAS:** RANULFO  
MARTÍNEZ VALDEZ Y OTRAS PERSONAS

**RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
NUEVO LEÓN Y OTRA

**MAGISTRATURA:** ERNESTO CAMACHO  
OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCIA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
ALBERTO CENTENO ALVARADO

**COLABORARON:** MARA ITZEL  
MARCELINO DOMÍNGUEZ, MARIANA  
RIOS HERNÁNDEZ Y GABRIELA ITZEL  
VILLASEÑOR AMEZCUA

Monterrey, Nuevo León, 17 de abril de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que considera **indebida** la manera en la que el PT postuló la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó el registro correspondiente, bajo la consideración, esencial de que, derivado del incumplimiento de postular una candidatura con auto adscripción como indígena y diversos requisitos de elegibilidad, así como por la falta de documentación relativa a la postulación de la planilla.

Lo anterior, porque **esta Sala Regional Monterrey considera que**, al estar el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, por estar **inescindiblemente vinculados**, considera: **i.** por un lado, que la postulación del PT fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y **ii.** por otro lado, se considera indebida la negativa del registro de la plantilla, porque el Instituto requirió incorrectamente al partido político, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su

postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

**Índice**

Glosario .....2  
 Competencia, acumulación, *per saltum* y procedencia .....2  
 Antecedentes .....4  
 Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable .....8  
 Estudio de fondo .....11  
 Apartado preliminar. Materia de la controversia .....11  
 Apartado I. Decisión .....11  
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión .....12  
 1.1 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León .....12  
 1.2 Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León .....15  
 2. Resolución impugnada y agravios revisados .....17  
 3. Valoración .....18  
 Apartado III. Efectos .....21  
 Resuelve .....23

**Glosario**

2

<b>Actores/impugnantes:</b>	Ranulfo Martínez Valdés, Xóchitl Patricia Tejada Prado, Patricia Vázquez Elías, Osvel Abraham Cepeda Miranda, Alberto Mario Jorge Gutiérrez Flores, Nancy Imelda López Guerrero, Erika Duarte Obregón Víctor Hugo Maldonado Caldera, Cesar Alfonso Ortega Castillo, María del Carmen Leyva Gómez, Daniela Esmeralda Vázquez Delgado, David Moreno Vázquez, Dereck Guadalupe Salazar López, María Alejandra Díaz Castillo, Izamar Méndez Castañeda, Joshua Isaac Rodríguez Troncoso, Jesús Eduardo Nájera Rodríguez, Karen Ivette Rangel Terán, María Carmiña Picazo Muñiz, Abraham Jaziel Gómez Lozano, Oscar Abraham Valdés Oviedo, Rosa Martín Domingo, Angélica Pascual Ramón, Rosendo Galindo Rodríguez, Abraham Noé Ruíz Silva, Lydia Alejandra Rodríguez Reyes, Fabiola García Martínez, Juan Antonio Resendez Murillo, Jesús Adrián Reta Hernández, Claudia Selene Hernández de Lira, Nydia Acenet García Rivera, César Iván Juárez Salinas, Jorge Antonio Aguirre Farias, Stephanie Rubí Salazar Cortés, Nohemí Ofelia Hernández Flores, Jorge Alberto Ortega Espinosa, Ernesto Walle García, María del Rocío Padilla Jalpa, Dalia Azucena González Garza, Fidencio Macario Canela Guillén, Héctor Maldonado Caldera.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>Instituto Local / Instituto Electoral de Nuevo León:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral local:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Lineamientos de registro:</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas en el proceso electoral local 2023-2024.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Competencia, acumulación, *per saltum* y procedencia**

**1. Competencia.** Esta **Sala Regional** es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierten diversos acuerdos emitidos por el Instituto de Nuevo León y la supuesta omisión del PT, relacionados con la cancelación y/o negativa de registro de sus candidaturas para integrar el



Ayuntamiento de Monterrey, **Nuevo León**; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal<sup>1</sup>.

**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que las personas impugnantes controvierten el mismo acto. Por ende, para facilitar el análisis del asunto, se considera procedente acumular el expediente SM-JRC-77/2024 al diverso SM-JDC-207/2024, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **3. Procedencia de análisis directo (*per saltum*)**

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>2</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinarios que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, por las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la omisión y del registro cuestionado.

No pasa desapercibido para esta Sala Monterrey que, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección —como son los relacionados con el registro de candidaturas— pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>3</sup>, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que, en el caso, se impone proteger y garantizar.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso d), 83, numeral 1, inciso b), y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

<sup>3</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

**4. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos de los acuerdos de admisión<sup>4</sup>.

**5. Cuestión previa.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, a la fecha en que se resuelve, no se cuenta con la totalidad de constancias de trámite; sin embargo, dado la urgencia del asunto, por estar vinculado con el proceso electoral en curso en Nuevo León y al encontrarse dentro de la fase de campañas electorales, es posible resolver sin que haya finalizado el trámite<sup>5</sup> porque, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, está relacionado con la designación de candidaturas en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso.

### Antecedentes<sup>6</sup>

#### I. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 4 de octubre de 2023, el **Instituto Local celebró** la sesión de instalación y apertura del periodo ordinario de actividad electoral 2023- 2024<sup>7</sup>.

2. El 13 de diciembre siguiente, el **PT, PVEM y Morena presentaron** ante el Instituto Local, el convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Véase en los acuerdos de admisión emitido en los expedientes en que se actúa.

<sup>5</sup> Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

<sup>6</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>7</sup> Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León (IEEPCNL) Proceso Electoral Local 2023-2024 Nuevo León			
No.	Actividad	Inicio	Término
7	Apertura del <b>periodo ordinario de actividad electoral 2023-2024</b> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. <b>Artículo 92 Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y Acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023 por el que se determina la fecha en que se celebrará la primera sesión de este Instituto para el proceso electoral 2023-2024.</b>	04/10/2023	04/10/2023

<sup>8</sup> "En fecha 23 de diciembre de 2023, se presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Nuevo León, el convenio de coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León", integrada por el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Morena, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos."



3. El 23 de diciembre, el **Consejo General aprobó el acuerdo** mediante el cual resolvió la solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el PT, PVEM y Morena, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos<sup>9</sup>.

4. El 10 de febrero de 2024<sup>10</sup>, **el PT informó** al Instituto Local que la modalidad mediante la cual se realizaría el registro de sus candidaturas sería en línea, a través del SIER<sup>11</sup>.

5. Posteriormente, el 14 de marzo, el **Consejo General aprobó** el acuerdo mediante el cual resolvió el desistimiento presentado por el PT en cuanto a su participación en el convenio de coalición parcial denominada Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, así como a la solicitud de modificación a dicho convenio, integrada por el PVEM y Morena, para postular candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos<sup>12</sup>.

6. El 20 de marzo, **el PT presentó** ante el Consejo General Local, la plataforma electoral correspondiente a las postulaciones del proceso electoral 2023-2024, con el fin de integrar en lo que interesa el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León<sup>13</sup>.

5

## II. Prevenciones y cumplimientos durante la etapa de registro

1. El 25 de marzo, el **Director de Organización y Estadística del Instituto Local previno** al PT para que dentro del lapso de 72 horas presentara la información faltante respecto a la solicitud de registro de candidaturas para la integración del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entre otros<sup>14</sup>.

### <sup>9</sup> 3. PUNTOS DE ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEON", integrada por los partidos políticos denominados Morena, PT y PVEM. para postular candidaturas en 18 distritos de mayoría relativa para la elección de diputaciones locales y 27 planillas en la elección de ayuntamientos del Estado, el cual se encuentra contenido en el Anexo 2 del presente acuerdo [...]

<sup>10</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>11</sup> [...] EN ATENCIÓN AL OFICIO No. IEEPCIDYEE/101/2024, CON FECHA 19 DE ENERO DEL 2024, Y EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LOS LINEAMIENTOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, EL CUAL EL PARTIDO DEL TRABAJO QUE REPRESENTO INFORMAMOS QUE UTILIZAREOS LA MODALIDAD DE REGISTRO DE NUESTROS CANDIDATURAS DE MANERA EN LÍNEA; LAS PERSONAS FACULTADAS PARA PRESENTAR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SON: JUAN FABRICIO CAZARES HERNANDES Y OBED BELTRAN MORENO REPRESENTANTES ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL PROPIETARIO Y SUPLENTE; SE ACREDITA EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO PARA RECIBIR LOS DATOS DE ACCESO AL SIER, [fabricionuevoleon@gmail.com](mailto:fabricionuevoleon@gmail.com). [...]

### <sup>12</sup> 3. PUNTOS DE ACUERDO.

**PRIMERO.** Se aprueba el desistimiento del PT respecto de su participación en el Convenio de coalición.

<sup>13</sup> [...] En cumplimiento al artículo 40, fracción X, Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, presentamos ante este Consejo General la Plataforma Electoral que corresponde a cada elección para el proceso electoral 2024-2027 de nuestro Instituto Político al que represento y nuestras candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas. [...]

<sup>14</sup> [...]

1. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

**PRESIDENCIA MUNICIPAL, JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia.

No presentó el original del formato EBPA-02-2024, debidamente firmado.

No adjuntó la plataforma electoral del municipio de que se trate o fotocopia de la constancia del registro aprobado por el Instituto.

No presentó el formulario de Aceptación de Registro de Candidatura del SNR debidamente firmado.

No presentó el Informe de Capacidad Económica en el SNR del INE, debidamente firmado.

**PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA, XOCHITL PATRICIA TEJADA PRADO**

No presentó el Informe de Capacidad Económica en el SNR del INE, debidamente firmado.

**PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE, PATRICIA VÁZQUEZ ELÍAS**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme en procedimiento para su llenado.

**SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA, OSVEL ABRAHAM CEPEDA MIRANDA**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE, ALBERTO MARIO JORGE GUTIERREZ FLORES**

El acta de nacimiento presentada, no cumple con el requisito establecido de ser menor a 1 año.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA, NANCY IMELDA LÓPEZ GUERRERO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**TERCERA REGIDORA SUPLENTE, ERIKA DUARTE OBREGÓN**

El acta de nacimiento presentada, no cumple con el requisito establecido de ser menor a 1 año.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA, VÍCTOR HUGO MALDONADO CALDERA**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE, CÉSAR ALFONSO ORTEGA CASTILLO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIA, MARÍA DEL CARMEN LEYVA GÓMEZ**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE, DANIELA ESMERALDA VÁZQUEZ DELGADO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIA, DAVID MORENO VÁZQUEZ**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE, DERECK GUADALUPE SALAZAR LÓPEZ**

El acta de nacimiento presentada, no cumple con el requisito establecido de ser menor a 1 año.

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia.

No presentó la copia simple de la credencial para votar por ambos lados.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIA, MARÍA ALEJANDRA DIAZ CASTILLO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE, IZAMAR MÉNDEZ CASTAÑEDA**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIA, JOSHUA ISAAC RODRÍGUEZ TRONCOSO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE, JESÚS EDUARDO NÁJERA RODRÍGUEZ**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIA, KAREN IVETTE RANGEL TERÁN**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**NOVENA REGIDURÍA SUPLENTE, MARÍA CARMINA PICAZO MUÑIZ**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DECIMA REGIDURÍA PROPIETARIA, ABRAHAM JAZIEL GÓMEZ LOZANO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DECIMA REGIDURÍA SUPLENTE, OSCAR ABRAHAM VALDÉS OVIEDO**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento





2. Los días 27 y 28 de marzo, el PT remitió al Instituto Local diversa documentación con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad.

---

con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA, VALERIA ABIGAIL CRUZ VAZQUEZ**

En el primer requerimiento apareció el nombre de Valeria Abigail Cruz Vazquez

No adjuntó constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente y, además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad mayor a un año.

No presentó copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, ya que la presentada no corresponde a la persona postulada.

**DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE, MARIA DE LA LUZ GOMEZ SANTOS**

En el primer requerimiento apareció el nombre de María de la Luz Gómez Santos

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE, ABRAHAM NOE RUIZ SILVA**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

**DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA, LYDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ REYES**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

**DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA, JUAN ANTONIO RESENDEZ MURILLO**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMA QUINTA REGIDORA PROPIETARIA, CLAUDIA SELENE HERNÁNDEZ DE LIRA**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMA QUINTA REGIDORA SUPLENTE, NYDIA ACENET GARCÍA RIVERA**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMO SEXTO REGIDOR PROPIETARIO, CESAR IVÁN JUÁREZ SALINAS**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMO SEXTO REGIDOR SUPLENTE, JORGE ANTONIO AGUIRRE FARIAS**

El acta de nacimiento presentada no cumple con el requisito establecido de ser menor a 1 año.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, STEPHANIE RUBÍ SALAZAR CORTES**

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMA SÉPTIMA REGIDORA SUPLENTE, NOHEMÍ OFELIA HERNÁNDEZ FLORES**

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMO OCTAVO REGIDOR PROPIETARIO, JONATHAN ESTEBAN HERNANDEZ GAYTAN**

En el primer requerimiento apareció el nombre de Jonathan Esteban Hernández Gaytán.

No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia, por lo que deberá adjuntar algún otro documento con el cual pueda corroborar el requisito de residencia, como la constancia de un año para el día de la elección, recibos de servicios públicos a su nombre, entre otros.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**DÉCIMO OCTAVO REGIDOR SUPLENTE, EVERARDO VARGAS ESPINOZA**

En el primer requerimiento apareció el nombre de Everardo Vargas Espinoza.

No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.

**SEGUNDA SINDICATURA SUPLENTE, HÉCTOR MALDONADO CALDERA**

El acta de nacimiento presentada, no cumple con el requisito establecido de ser menor a 1 año.

No adjuntó constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente y además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad mayor a un año.

[...]

3. El 2 de abril, nuevamente, el **Director de Organización y Estadística del Instituto Local** previno al PT para que en un plazo de 24 horas presentara a la autoridad la documental faltante para el registro de sus postulaciones<sup>15</sup>.

4. El 3 de abril, **el PT envió** diversa documentación e información relativa a cumplir el requerimiento realizado por la autoridad.

5. El 9 de abril, el **Instituto Local se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

### **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable**

En principio, es importante precisar que la jurisprudencia ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, **a menos que por la conexidad indisoluble** entre ellos, que haga imposible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno<sup>16</sup>, como se advierte de la narración.

8

<sup>15</sup> [...]

1. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León

**PRESIDENCIA MUNICIPAL, RANULFO MARTINEZ VALDEZ**

*Las postulaciones realizadas en la solicitud de registro que adjuntó, no corresponden con las efectuadas en el SIER, en tal virtud, deberá general nuevamente y adjuntar en el SIER dicho formato.*

*No cumple con el requisito de residencia mínima requerida de un año dentro del municipio postulado.*

**PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA, XÓCHITL PATRICIA TEJADA PRADO**

*No presentó el Informe de Capacidad Económica en el SNR del INE, debidamente firmado.*

**PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE, PATRICIA VÁZQUEZ ELÍAS**

*No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme con el procedimiento para su llenado.*

**SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA, OSVEL ABRAHAM CEPEDA MIRANDA**

*No adjuntó constancia de residencia ya que la credencial de elector presentada tiene vigencia del 2023-2033, por lo que no se puede comprobar que cuente con la temporalidad de residencia.*

*No adjuntó el Formulario de Aceptación de Registro de Candidaturas del SNR, conforme al procedimiento previsto para su llenado.*

**CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIA, VÍCTOR HUGO MALDONADO CALDERA**

*No cumple con el requisito de residencia mínima requerida de un año dentro del municipio postulado.*

**OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE, JESÚS EDUARDO NÁJERA RODRÍGUEZ**

*No cumple con el requisito de residencia mínima requerida de un año dentro del municipio postulado.*

**DECIMA REGIDURÍA SUPLENTE, OSCAR ABRAHAM VALDÉS OVIEDO**

*Se advierte que no cumple con el requisito de residencia mínima requerida de un año dentro del municipio postulado.*

**DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE, ABRAHAM NOE RUIZ SILVA**

*No cumple con el requisito de residencia mínima requerida de un año dentro del municipio postulado.*

**DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA, LYDIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ REYES**

*No adjuntó constancias de residencia expedida por la autoridad administrativa competente; y, además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad mayor a un año.*

**DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR PROPIETARIO, STEPHANIE RUBÍ SALAZAR CORTES**

*No adjuntó constancia de residencia expedida por la autoridad administrativa competente; y, además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad mayor a un año.*

**DÉCIMO OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE, XIMENA RESEDEZ LÓPEZ**

*En el segundo requerimiento apareció el nombre de Ximena Resendez López*

*Se advierte que no adjuntó constancias de residencia expedida por la autoridad administrativa competente; y, además, no presentó su credencial para votar con una antigüedad mayor a un año.*

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 15/2012, de Sala Superior de rubro y texto: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de





En efecto, en una primera etapa de la ley, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultaba improcedente contra actos de partidos políticos.

En una etapa posterior, en el que el juicio seguía siendo improcedente para analizar directamente los actos de los partidos, con el propósito de reparar los derechos de las personas, el Tribunal Electoral reconoció la posibilidad de estudiar indirectamente su legalidad y apego estatutario, a través de la impugnación contra un acto de la autoridad electoral, como ocurría cuando se impugnaba el acuerdo de registro y, a través del mismo, se revisaba el acuerdo partidista de postulación de candidaturas, argumentándose que el acuerdo de registro se tomó inducido por un error impulsado por parte del instituto político que lo solicitó, al declarar indebidamente que el impugnado no fue electo en un procedimiento democrático interno.

Posteriormente, la doctrina judicial admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la siguiente manera:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única **excepción** será cuando existe una **conexidad indisoluble** entre el **acto del partido y el de la autoridad**, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

---

candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

**En el caso**, si bien la parte actora de los juicios refiere, que impugna los acuerdos del Consejo General del Instituto de Nuevo León que, negó el registro de la planilla<sup>17</sup>, la negativa derivó de la indebida postulación realizada por el partido político que, finalmente, no presentó completa la documentación exigida, lo cual se plantea como un **acto inescindible vinculado al acto de la autoridad electoral**.

Bajo esa lógica, es evidente que **los vicios de la postulación que se le imputan al partido político sí pueden ser revisados mediante el acto de autoridad** que negó la procedencia de la solicitud de registro.

10

En ese sentido, **esta Sala Monterrey considera que debe tenerse como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Local** que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, postulada por el Partido del Trabajo, bajo la consideración, esencial de que, derivado del incumplimiento de postular una candidatura con auto adscripción como indígena y diversos requisitos de elegibilidad, así como por la falta de documentación relativa a la postulación de la planilla.

Esto es, debe tenerse como acto concretamente impugnado el último acuerdo que haya emitido el Instituto Local, con base en las consideraciones que se hayan establecido en este y en el acuerdo previo.

Por tanto, en caso de que se revoque el último acuerdo, la misma suerte correría el acuerdo previo, al estar estrechamente vinculados.

### Estudio de fondo

---

<sup>17</sup> En esencia, los integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, señalan que impugnan el Acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024 e IEEPCNL/CG/127/2024, por la omisión de garantizar nuestro derecho de audiencia y todas sus consecuencias jurídicas.



## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. Acto impugnado**<sup>18</sup>. El acuerdo del Consejo General del Instituto Local declaró la improcedencia del registro de la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, postulada por el PT, bajo la consideración, esencial de que, derivado del incumplimiento de postular una candidatura con auto adscripción como indígena y diversos requisitos de elegibilidad, así como por la falta de documentación relativa a la postulación de la planilla.

**2. Pretensión y planteamientos**<sup>19</sup>. Los impugnantes controvierten, por un lado, la **falta** del partido de registrar la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, ya que las personas actoras señalan que sí entregaron la totalidad de la documentación de todos sus integrantes, sin que el partido presentara esa documentación y, por otro lado, la falta del Instituto Local que, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia del registro de la planilla en dicho municipio porque no les requirió a las candidaturas el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de su registro<sup>20</sup>.

**3. Cuestión por resolver.** Determinar si: ¿fue correcto que se declarara la improcedencia de las solicitudes de registro sin que se hicieran del conocimiento de las candidaturas las irregularidades encontradas?

11

## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera **indebida** la manera en la que el Partido del Trabajo postuló la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que negó el registro correspondiente, bajo la consideración esencial de que, derivado del incumplimiento de postular una candidatura con auto adscripción como indígena y diversos requisitos de elegibilidad, así como por la falta de documentación relativa a la postulación de la planilla.

<sup>18</sup> El acuerdo IEEPCNL/CG/127/2024, en el que el Instituto local canceló el registro de la planilla al Ayuntamiento en Monterrey, Nuevo León.

<sup>19</sup> Las demandas se presentaron el 12 ante el Instituto Local, quien, el 13 siguiente, las remitió a esta Sala Monterrey. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta turnó el asunto a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien en su momento lo radicó, admitió y cerró instrucción.

<sup>20</sup> Los actores refieren, esencialmente, que: **i.** el PT omitió entregar la documentación que el Instituto Local requirió, a pesar de que los actores entregaron en tiempo y forma todo lo que se les pidió, **ii.** la omisión del partido político es atribuible a la persona partidista encargada de presentar los documentos, que por una *equivocación u omisión involuntaria*, no presentó los documentos ante el Instituto Local, **iii.** el Instituto Local indebidamente canceló la planilla completa, cuando solamente algunos de los integrantes incumplieron con los requisitos de elegibilidad y **iv.** la autoridad administrativa debió darles oportunidad, posterior al acuerdo impugnado, de subsanar la supuesta falta de sustitución de una candidatura con auto adscripción indígena.

Lo anterior, porque **esta Sala Regional Monterrey**, al estar el acto partidista de postulación y la negativa de registro correspondiente, por estar **inescindiblemente vinculados**, considera: i. por un lado, que la postulación del PT fue indebida y, por lo tanto, para reparar, se ordena que realice la postulación correctamente para el efecto de que: **a)** postule a la totalidad de las personas electas en su proceso interno de selección de candidaturas, y **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral, y **ii.** por otro lado, que fue indebida la negativa del registro de la plantilla, porque el Instituto requirió incorrectamente al partido político, pues debió indicar qué documentación específica faltaba, e incluso, en este caso, al contar con información de las candidaturas, debió hacerles saber las irregularidades en su postulación (lo cual pudo realizarlo vinculando al partido, o incluso por correo electrónico como un elemento orientado a garantizar su conocimiento).

## **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

### **1.1 Marco normativo sobre el derecho político-electoral a ser votada o votado para integrar un Ayuntamiento de Nuevo León**

12

La Constitución General establece a favor de las personas no sólo el derecho a votar sino también a ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>21</sup>.

Igualmente, la Convención Americana de Derechos Humanos establece que la ciudadanía tiene derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, siempre que cumplan las calidades que señale la ley, esto es, que el ejercicio de los derechos político-electorales puede ser reglamentado por razón de, entre otros, edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil (artículo 23<sup>22</sup>).

---

<sup>21</sup> **Artículo 35.**

Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación [...]

<sup>22</sup> **Artículo 23.**

Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados <sup>23</sup>.

De igual forma se ha sostenido que el derecho al sufragio pasivo, al no ser un derecho absoluto está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, vulneren el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto<sup>24</sup>.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la persona, de igual forma está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución General, como las constituciones y leyes locales.

En Nuevo León, la Constitución Local señala que las personas ciudadanas que habiten en el Estado tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, y podrán ser postulados por partidos políticos, o bien, por la vía de la candidatura independiente (artículo 56, fracción II<sup>25</sup>).

Asimismo, establece que para integrar un Ayuntamiento es necesario: i) ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ii) ser mayor a 21 años, iii) tener residencia no menor de un año al día de la elección, iv) No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio para el que pretenda competir, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del

<sup>23</sup> Jurisprudencia 29/2002, de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICOELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 27 y 28.

<sup>24</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

<sup>25</sup> **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales (artículo 172 de la Constitución Local<sup>26</sup>).

En ese sentido, la Ley Electoral Local señala que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen, además debe contar con datos de las personas candidatas, como: i) apellidos y nombre completo, ii) lugar y fecha de nacimiento, iii) domicilio y tiempo de residencia en el mismo, iv) clave única de registro de población, v) clave de elector, vi) cargo para el que se postule, y vii) quienes busquen reelegirse, deben especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que cumple los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección (artículo 144<sup>27</sup>).

Además, concretamente se establece que a la solicitud de registro debe adjuntarse la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

Finalmente, los Lineamientos de registro establecen que la solicitud de registro debe acompañarse, entre otras cosas, de la copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser menor a un año (artículo 45, fracción I<sup>28</sup>).

14

---

<sup>26</sup> **Artículo 172.**

Además de los Regidores de elección directa habrá los de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

II. Ser mayor de veintiún años.

III. Tener residencia no menor de un año para el día de la elección en el Municipio en que esta se verifique.

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya sea que dependan de este, del Estado o de la Federación, podrán ser electos si se separan de sus cargos a más tardar al momento del registro de la candidatura correspondiente; con excepción del Gobernador, los consejeros electorales y los magistrados electorales.

<sup>27</sup> **Artículo 144.**

La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

El Instituto Local podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley.

<sup>28</sup> **Artículo 45.**



## 1.2 Marco normativo del proceso de registro de planillas de candidaturas en Nuevo León

La Constitución Local establece que los Ayuntamientos se integran por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que determine la ley orgánica (artículo 165)<sup>29</sup>.

La Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de sus candidaturas en lo individual o en coalición según sea el caso, para lo cual, concretamente para los cargos de sindicaturas y regidurías, los registros se realizarán por fórmulas integradas por propietaria y suplente, lo anterior observando el principio de paridad de género (artículos 143 y 146)<sup>30</sup>.

**En principio, para tal efecto, conforme a la ley, las solicitudes de registro físicas o materiales, para integrar los Ayuntamientos deben realizarse ante el Instituto Local (artículo 147, párrafo 1<sup>31</sup>).**

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente analizará la documentación presentada por el partido político o coalición postulante. De advertirse el ciudadano **es inelegible** para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto Local rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo, esta determinación se notificará dentro de las 24 horas posteriores a su determinación (artículo 147, párrafos 2 y 3, de la Ley Electoral Local<sup>32</sup>).

15

---

Los partidos políticos y coaliciones a efecto de acreditar lo establecido en el artículo 71 de la Constitución Local, así como lo previsto por los artículos 144 y 145 de la Ley Electoral, acompañarán a la solicitud de registro, por candidatura, la documentación en el caso del registro en línea en formato PDF a través del SIER y de manera física en el caso del registro presencial, siendo esta la siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento, la cual tendrá que ser menor a un año.

### <sup>29</sup> Constitución Local

**Artículo 165.-** Los Municipios son la base de la división territorial y de la organización político-administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

<sup>30</sup> **Artículo 143.** El derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro como candidatos independientes en los términos de la presente Ley. Ningún ciudadano podrá registrarse para diferentes cargos de elección popular en un mismo proceso

### **Artículo 146.**

Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley.

Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.

Los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria [...]

<sup>31</sup> **Artículo 147.** La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

<sup>32</sup> **Artículo 147** [...]



No obstante, en Nuevo León, para el proceso electoral 2023-2024, se estableció la posibilidad de presentar la solicitud de manera electrónica o digital regulados en los Lineamientos de registro, en los que se establece que el proceso para tal efecto de manera electrónica, a través del Sistema Electrónico del propio Instituto Local (SIER) (artículo 4<sup>33</sup>).

Para ello, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto Local, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro (artículo 31 de los Lineamientos de registro<sup>34</sup>).

Hecho lo anterior, el Instituto Local proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER (artículo 32 de los Lineamientos de registro<sup>35</sup>).

16

Recibida una solicitud de registro, el órgano electoral correspondiente debe verificar si se cumplieron con todos los requisitos exigidos, así como la

---

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, la Comisión Estatal Electoral rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

La admisión o el rechazo serán notificados a los interesados dentro de un plazo de veinticuatro horas posteriores al fallo.

<sup>33</sup> **Lineamientos de registro**

**Artículo 4.** El proceso de registro se llevará a cabo en línea mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, siendo la única modalidad para registrar una candidatura.

<sup>34</sup> Artículo 31. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, a través de sus representaciones acreditadas ante el Instituto, deberán informar a más tardar el día 20 de febrero de 2024, la o las personas facultadas para presentar las solicitudes de registro.

En el escrito deberá indicarse que la o las personas designadas cuentan con las facultades para llevar a cabo la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, indicando las disposiciones aplicables conforme a sus documentos básicos y reglamentación interna, y en su caso la documentación correspondiente que acredite la delegación de facultades para tales efectos. Además, se deberá acompañar la copia de la credencial de elector, de la o las personas designadas.

<sup>35</sup> **Artículo 32.** El Instituto proporcionará a las representaciones de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que se encuentren acreditadas, una clave de acceso y contraseña para acceder al Registro en línea, por lo que las representaciones deberán indicar una dirección de correo electrónico por medio de la cual se proporcionarán dichos datos de acceso al SIER. Esta cuenta de correo electrónico quedará asociada a la clave de acceso al sistema. Una vez que cuenten con la clave de acceso y contraseña, deberán realizar el procedimiento siguiente:

I. Con la clave de acceso y contraseña que el Instituto le haya asignado a cada partido político, coalición o candidatura común se deberá de ingresar al SIER, para lo cual deberá contar previamente con los documentos descritos en el artículo 144 de la Ley Electoral, según corresponda, *debidamente* digitalizados en formato PDF. Una vez ingresado en el SIER, se deberá capturar la información y adjuntar la documentación correspondiente.

II. La captura realizada en el SIER se podrá guardar seleccionando dicha opción conforme se vaya capturando; sin embargo, no será hasta el momento en que se seleccione la opción de "ENVIAR TODO A IEEPCNL", cuando se finalice la solicitud de registro y el Instituto tenga la información por recibida. 14 de 28

III. Una vez finalizada la solicitud de registro se enviará a la dirección de correo electrónico que se haya proporcionado para obtener la clave y contraseña de acceso al SIER, el comprobante de que los datos y documentos fueron recibidos y que están en etapa de revisión. IV. A partir de que se tenga por recibida la solicitud de registro, el Instituto llevará a cabo su revisión y el Consejo General resolverá respecto a la misma; en caso de incumplimiento de algún requisito, se estará a lo previsto en el artículo 48, fracción III de los Lineamientos. En caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes efectúen el envío de sus registros por error involuntario, podrán solicitar mediante escrito al Instituto por una única ocasión, siempre y cuando no haya fenecido el plazo para el registro de candidaturas, la reapertura del SIER para realizar el envío final de sus postulaciones.



elegibilidad y, en el supuesto de detectar alguna omisión en el cumplimiento de uno o varios requisitos, debe **otorgar al partido un plazo de 72 horas, a fin de que subsane los requisitos omitidos; de no subsanarse la omisión en el plazo mencionado, se les otorgará a los partidos un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos** con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Instituto Local le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. (artículo 48, fracción III, de los Lineamientos de registro<sup>36</sup>).

Esto es, en principio existe la posibilidad de presentar la solicitud física o material, pero a la vez, bajo una visión facilitadora para la autoridad electoral, así como, para los partidos políticos, se desarrolló un procedimiento electrónico para el registro de candidaturas.

De manera que, conforme a lo previsto en los mismos Lineamientos de registro, se puntualizó que el registro fuera del plazo legal conduce a la negativa del registro.

ii) Si se presenta documentación incompleta o con inconsistencias, la autoridad electoral debe otorgar un plazo de 72 horas, y en caso de subsistir la omisión un plazo adicional a fin de que presente la documentación faltante o, en su caso, subsane las inconsistencias.

17

## 2. Resolución impugnada y agravios revisados

En el caso, el Instituto Local determinó, la improcedencia de la planilla completa de las candidaturas del PT para la integración del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo anterior derivado del incumplimiento de diversos requisitos y la falta de documentación bajo las consideraciones esenciales de que: **i)** al no postular fórmulas completas debido a la falta de cumplimiento de diversas candidaturas y **ii)** toda vez que con motivo de la cancelación de la fórmula de personas indígenas, estimó que, al no postular una candidatura adicional con

<sup>36</sup> **Artículo 48.** El Instituto revisará la documentación e información de las personas candidatas con el fin de comprobar que estas cumplen con los requisitos previstos por la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley Electoral Local, los Lineamientos de Paridad y los Lineamientos, de acuerdo con lo siguiente: [...]

**III. Prevenciones.** La Dirección de Organización dictará los acuerdos de prevención con motivo de la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas. Los acuerdos de prevención se emitirán para que la entidad política postulante en un término de 72 horas a partir del momento que surta efectos la notificación correspondiente cumpla los requisitos legales y constitucionales requeridos, así como lo determinado por el Consejo General. Si se actualiza algún supuesto de inelegibilidad o incumplimiento de reglas de paridad y demás grupos en situación de vulnerabilidad, la prevención deberá sujetarse a lo establecido en las fracciones IV, V y VI del presente artículo. En caso de no subsanar las omisiones correspondientes en el plazo de 72 horas, la Dirección de Organización dictará un nuevo acuerdo de prevención en el cual se le otorgará a la entidad política postulante un plazo adicional de 24 horas para los mismos efectos, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento el Consejo General le podrá negar el registro de las candidaturas correspondientes. Para el supuesto de que el partido político, coalición o candidatura común no cumpla en tiempo y forma con las prevenciones formuladas, el Consejo General determinará lo conducente, en términos del presente artículo. [...]

dicha adscripción, el partido incumplió con el requisito de cuota indígenas, por tanto, procedía la cancelación de las mismas en su totalidad.

Frente a ello, ante esta instancia federal, las personas impugnantes refieren que se vulneró su derecho a ser votado pues alegan que presentaron en tiempo y forma toda la documentación exigida ante el PT para completar su registro, sin embargo, el partido político incurrió en la falta de remitir las constancias en tiempo y forma.

Ello, esencialmente, porque: **i.** el partido incumplió con presentar la documentación faltante y subsanar las prevenciones hechas por el Instituto Local, a pesar de que ellos entregaron en tiempo y forma la documentación respectiva al PT, **ii.** la decisión de negar el registro de la planilla se sustenta en que el Consejo sostuvo que el PT no presentó la documentación lo que ocasionó la no aprobación del registro de la planilla al ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, por lo cual les causa agravio ya que ellos cumplieron con presentar ante el partido la documentación relacionada con sus candidaturas y **iii.** se vulneró su derecho a ser votados toda vez que el PT no presentó el registro en tiempo y forma en el Sistema Integral de Registro de Candidaturas ni subsanó los requisitos previamente señalados por el Instituto Local, asimismo se vulneró su garantía de audiencia toda vez que no les notificó respecto a posibles omisiones relacionadas con la documentación necesaria para su registro.

18

### 3. Valoración

**3.1.** Esta Sala Monterrey considera que **le asiste la razón** a la parte actora, en primer lugar, respecto a que el PT realizó una postulación indebida porque se no se postuló a la totalidad de las candidaturas, aunado a que no allegó la totalidad de la documentación, por otra parte, también tienen razón respecto a que se vulneró su derecho de defensa en la modalidad de estar en condiciones para subsanar la irregularidades u omisiones detectadas por el Instituto Local, porque, al advertir inconsistencias en las solicitudes de registro de la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, la referida autoridad administrativa electoral debió requerir de manera directa o vía la representación del partido, a las y los promoventes para que, estuvieran en posibilidad de, subsanar las deficiencias o manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el existió una solicitud de registro para las candidaturas, en la cual se advertía la



intención de postularles en las posiciones señaladas para integrar la planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en la cual se advertía la intención de postular la planilla respecto del citado municipio, pero que la misma fue deficiente o incompleta porque no se entregó la totalidad de la documentación de las candidaturas que el PT debió postular, entre ellas, la indígena.

En ese sentido, en atención a lo establecido en los Lineamientos de registro, de los antecedentes del acuerdo prevención, se advierte que, **previo al PT** para que subsanara las irregularidades respecto diversas postulaciones.

Conforme a lo establecido en los Lineamientos de registro (artículo 48 fracción VI, inciso b)), el Instituto Local, en el procedimiento de verificaciones, tiene la obligación de prevenir, a los candidatos, partidos o coaliciones, para que, para que, en un plazo de 72 horas, subsanen cualquier inconsistencia detectada en la solicitud de registro o la documentación solicitada, y posterior a la revisión de la primera solicitud para subsanar deficiencias, se prevé una segunda con la finalidad de solicitar aquella documentación que no hubiera sido remitida.

En ese sentido, en atención a que, en la primera solicitud de documentación, remitió las solicitudes de registro de la planilla al Instituto Local, incluidas las aquí controvertidas, de las que se advertían correos electrónicos y números de teléfono, debió maximizar los derechos político-electorales de las partes actoras, realizando requerimientos a los integrantes de las planillas por conducto del partido o incluso de manera directa a fin de que se subsanara las inconsistencias u omisiones detectadas.

Al respecto, es criterio reiterado de Sala Superior, que la interpretación de los derechos políticos-electorales, de ninguna manera debe ser restrictiva<sup>37</sup>, al atender a derechos fundamentales los que, en su caso, tendrían que ampliarse potenciando su ejercicio.

Máxime que de conformidad con principio de progresividad previsto en el artículo 1 de la Constitución General, las autoridades deben realizar una interpretación de los derechos humanos, únicamente en aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea incrementando los alcances del derecho o en la eliminación

<sup>37</sup> Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo<sup>38</sup>.

En ese sentido, es preciso señalar que, ciertamente, los partidos y coaliciones tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, lo cual constituye una obligación frente a las personas seleccionadas a través de sus procesos internos, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y, en su caso, integrar los órganos de representación política.

Además, atendiendo a que de que dicha obligación, le es correlativo el derecho de las personas que postuladas, puede sostenerse que, cuando el instituto político omite, injustificadamente, realizar las gestiones correspondientes –o las lleve a cabo de manera defectuosa– y ello se traduzca en una vulneración al derecho político-electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, es posible reclamar la restitución de su derecho vulnerado, siempre que demuestren haber facilitado los elementos necesarios para que su partido gestionara su registro, es decir, que no hayan contribuido con el actuar indebido del cual se quejan, ante lo cual, debe demostrarse que el partido contó con la documentación de las y los aspirantes a ser registrados como candidaturas, de manera oportuna, debiendo demostrar su dicho con pruebas directas o indicios suficientes y eficaces para ello.

20

Ahora bien, en el presente caso, como se estudió previamente, se constató un actuar indebido del Instituto Local, porque previo a negar el registro a las fórmulas, debió hacer del conocimiento del PT y de las candidaturas involucradas a fin de estar en condiciones de subsanar la inconsistencias detectadas, pues aun cuando se aportaron las solicitudes de registro, y el Instituto Local estuvo en posibilidad de requerir la documentación faltante de manera específica, determinó, que se cancelaron formulas completas, entre ellas la indígena, cuando evidentemente existía una clara intención de realizar el registro y cumplir con los requisitos<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**

<sup>39</sup> Para tener la posibilidad de vincular al OPLE es necesario que dicho órgano administrativo tenga al alcance los medios para poder notificar a las partes interesadas, si no únicamente sería imputable al partido político o coalición que realizó de forma deficiente o inadecuada la postulación.

En el caso, se considera que en el expediente obraban los elementos necesarios para que el Instituto Electoral notificara a las personas integrantes de la planilla las inconsistencias de sus postulaciones para que tuvieran la oportunidad de subsanarlas.



Esto es así, porque si bien está demostrado que el **PT realizó una primera solicitud de registro**, se advierte que el Instituto Local no hizo del conocimiento de las candidaturas involucradas y no obstante, después del primer requerimiento, el partido aportó la información necesaria para que la autoridad estuviera en condiciones de solicitar, directamente o vinculando al mismo, al resto de las candidaturas que subsanaran las inconsistencias detectadas.

Lo anterior, porque con independencia del análisis de la actuación de la autoridad responsable, la pretensión de la parte actora ha sido colmada con las postulaciones que deberá realizar el PT, deberán cumplir con la obligación que establece la Ley Electoral Local respecto a las candidaturas indígenas

De manera que, **resulta procedente revocar la determinación controvertida** para efecto de que el Instituto Local, analice la información que le fue aportada por el PT y, a partir de esa revisión, requiera al propio partido y a las candidaturas (ya sea de forma directa<sup>40</sup> o vinculando al partido) para que subsanen las inconsistencias u omisiones que de forma concreta y detallada informe la autoridad electoral.

Finalmente, dado el sentido de la determinación, resulta **innecesario** el análisis del resto de los planteamientos del PT, al haber alcanzado su pretensión de revocar el acto impugnado, lo cual deja insubsistentes las determinaciones finales del Instituto Electoral respecto a las postulaciones del PT en el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

### **Apartado III. Efectos**

- 1. Se revoca**, en la materia de la impugnación, la negativa de registro de la planilla al Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, postulada por el PT.
- 2. Se deja insubsistente** la determinación del Instituto Local relacionada con la cancelación del registro de la planilla del PT para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo anterior, a partir de haber cancelado fórmulas completas, entre ellas, la indígena.

---

<sup>40</sup> Toda vez que, de la documentación presentada por el PT, se advierten correos y teléfonos de contacto de las personas cuyo registro se solicitó.

**3. Se ordena** al Instituto Local que, en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, realice, de forma directa o vinculando al partido, requiera a las personas postuladas, respecto de quienes consideró incumplidos los requisitos, para que tengan conocimiento sobre las irregularidades detectadas y puedan aportar, en un plazo de 36 horas, la documentación que estimen pertinente para subsanar las omisiones o irregularidades en su postulación.

Aunado a lo anterior, en las postulaciones que se realicen, deberá verificarse que cumpla con lo señalado por la Ley Electoral Local y los Lineamientos de Registro, en cuanto al registro de personas que se autoadscriban como indígenas, para que éstas puedan tener representatividad en el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León<sup>41</sup>.

Lo anterior, en el entendido que el Instituto Local, de acuerdo con sus atribuciones, debe asegurarse que se garantice el cumplimiento de las reglas de paridad y demás establecidas para las personas con discapacidad, personas indígenas, personas jóvenes y personas LGTBTTIQ+, lo cual, de no observarse, será motivo de una prevención final al PT para que, ajustado en el plazo previsto por la normativa, esté en posibilidad de sustituir aquellas postulaciones que estime conducentes.

22

---

<sup>41</sup> **Artículo 144 bis 1, párrafos segundo y quinto de la Ley Electoral Local.**

[...]

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en un número entero del total de la integración. Por cada entero, corresponderá una fórmula adicional.

[...]

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.

**Artículo 23 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral 2023-2024.**

A fin de cumplir lo establecido en el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral, relativo a la postulación de personas que se autoadscriban como indígenas, su registro se sujetará a lo siguiente: [...]

b. **Elección de Ayuntamientos:** los partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular personas que se autoadscriban como indígenas. La o las candidaturas podrán ser aplicables al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una Regiduría o Sindicatura. Lo anterior, de conformidad con el acuerdo IEEPCNL/CG/69/2023, tal y como se describe a continuación [...]

d. **Acreditación:** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece, para lo cual deberán acompañar lo siguiente:

1. Formato CADL-2024 de auto adscripción que contendrá entre otra, la información relativa a su pertenencia y el cargo al que se postula.

2. Constancia emitida por una asociación civil, con al menos dos años de antigüedad, que tenga por objeto social estar enfocado a promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas, eliminar cualquier práctica discriminatoria, impulsar su desarrollo en el ámbito económico, social, político, educativo, mejorar sus condiciones, proteger sus tradiciones y herencia cultural, apoyar las actividades productivas, entre otros.

3. Copia simple del acta constitutiva de la asociación civil a que se refiere el numeral anterior.

Quedando exceptuados del cumplimiento de este requisito cuando se trate de constancias expedidas por asociaciones civiles que hayan participado en el proceso de consulta indígena desarrollado por este Instituto.

4. En caso de no optar por la expedición de una constancia por una asociación civil, podrá adjuntar una constancia emitida por cualquier otra organización o colectivo que haya participado en el proceso de consulta indígena ante el Instituto.





4. Se **ordena** al PT, por conducto de su representación ante el Instituto Local que, ante el referido requerimiento por parte del Instituto local, dentro del **término de 36 horas** ya referido, realice la postulación correctamente a fin de que: **a)** postule a la totalidad de las personas actoras electas en los procesos internos de selección de candidaturas; y, **b)** entregue la documentación completa a la autoridad administrativa electoral.

5. Una vez cumplido los citados plazos, dentro de las 30 horas siguientes, el Instituto Local, con la información con que cuente, deberán emitir la resolución que en Derecho corresponda.

6. En caso de que, derivado de las prevenciones realizadas: **a)** se presenten actas de nacimiento con temporalidad mayor a un año, el Instituto Local deberá tomar en cuenta lo determinado por esta Sala Monterrey en cuanto que el requisito previsto por el artículo 47, fracción I, de los Lineamientos, se considera excesivo, por no estar previsto en la Constitución General y Ley Electoral locales<sup>42</sup>; y, **b)** no se presente la constancia de residencia prevista por el artículo 47, fracción II, de los Lineamientos de Registro, el citado Instituto Local tendrá que considerar que es criterio de este Tribunal Electoral que la constancia de residencia no es el único documento mediante el cual se puede acreditar la misma y que es necesario realizar una valoración integral del expediente para demostrar fehacientemente el cumplimiento o no del referido requisito de elegibilidad<sup>43</sup>.

23

Hecho lo anterior, el Instituto Local deberá informar lo conducente a esta Sala Monterrey, inmediatamente a que emitan la determinación que se mandata<sup>44</sup>.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

<sup>42</sup> Al resolver los juicios SM-JDC-195/2024 y SM-JRC-67/2024, acumulados.

<sup>43</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-424/2024, SUP-JDC-372/2024 y SUP-JDC-1034/2022 y acumulados.

<sup>44</sup> A través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional: [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx); con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

### Resuelve

**Primero.** Se acumula el expediente SM-JRC-77/2024 al SM-JDC-207/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.** Se **revoca** la determinación impugnada, en la materia de la controversia, para los efectos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*